

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Oficina del Gobernador**

**Recurrente: Bernardo Gonzalez**

**Expediente: 353/2015**

**Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 353/2015, promovido por Bernardo Gonzalez, en contra de la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha siete (07) de septiembre del año dos mil quince, Bernardo Gonzalez, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00585015, en la cual expresamente requería:

*“Quiero nombre y datos de contacto de todos los proveedores de los insumos de programas sociales de todo gobierno del estado.” (sic)*

**SEGUNDO.- PREVENCIÓN.** En fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil quince, el sujeto obligado previene al solicitante a fin de que el solicitante “indique con mayor claridad a que programa social se refiere”, lo anterior conforme a la artículo 133 de a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.- ATIENDE PREVENCIÓN.** El hoy recurrente da respuesta a la prevención en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil quince, expresa:

“Quiero todos los proveedores de todos los programas sociales de todo gobierno del estado de Coahuila de zaragoza”.

**CUARTO.- SOLICITUD NO PRESENTADA.** En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, el sujeto obligado da por no presentada la solicitud de información.

**QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio de correo electrónico el recurso de revisión que promueve Bernardo Gonzalez. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Es información pública y la solicito ahora en recurso.” (sic)*

**SEXTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 353/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**SEPTIMO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción X y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista

a Oficina del Gobernador, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**OCTAVO.- CONTESTACION.** El sujeto obligado hace llegar la contestación al presente recurso de revisión en fecha cinco (05) de octubre del dos mil quince.

Oficina de Promoción  
 Acceso a la Información  
 Recurso de Revisión  
 No. Expediente: 151-2015  
 Recurrente: Bernardo González  
 Sujeto Obligado: Oficina de Gobierno

¡En Coahuila, estamos haciendo las cosas bien!



**Lic. Jesús Homero Flores Mier,**  
 Comisionado Presidente del Instituto  
 Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
 Edificio Pharmakon, Alameda y Acuña s/n, Zona Centro  
 Rancho Anzpe, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25900  
 Presente.

Lic. Eduardo Soza Ferrer, en representación de la Unidad de Transparencia del  
 Despacho del Gobernador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150,  
 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
 Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 72 del Reglamento de la  
 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para  
 el Estado de Coahuila de Zaragoza, en tiempo y forma se da contestación al  
 Recurso al rubro citado señalando como domicilio para oír y recibir  
 notificaciones el ubicado en Palacio de Gobierno, 2do. Piso, Juárez y Zaragoza  
 s/n, Zona Centro en Saltillo, Coahuila, para lo cual me permito con el debido  
 respeto comparecer y exponer:

Que encontrándome dentro del término que me fue concedido a través del  
 Acuerdo de Admisión notificado con oficio ICAI-1136/2015, relacionado al  
 expediente citado al rubro recibido en esta Unidad en día 29 de mes de  
 septiembre del año en curso, en este acto comparezco a dirigirme nuevamente al  
 Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por el C. Bernardo González,  
 lo cual hago en los siguientes términos de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha 7 de septiembre del 2015, se le dio trámite a la solicitud de  
 información a través del Sistema Infocohuila, mismo al que se le  
 asignó el número de folio 00589015.

**SEGUNDO.** En la referida petición solicitó:

"Quiero conocer y dar de conocer de todos los procedimientos de los programas de  
 programas sociales de todo gobierno de estado."

**TERCERO.** El 9 de septiembre de 2015 se requirió precise y/o aclarar su  
 solicitud en la que se le informó que:

Atendiendo al supuesto por el artículo 101 de la Ley antes citada se le  
 establece específicamente en su fracción I que la solicitud de información  
 deberá contener con la descripción de o de el documento o la información que  
 solicita es necesario, así que con mayor claridad y por programa social se  
 refiere dicho periodo siendo a que de conformidad con lo señalado en el  
 artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de  
 Coahuila de Zaragoza para el estudio, trámite y resolución de los peticiones  
 recibidas en el Poder Ejecutivo conforme con distintos dependencias a las que se  
 corresponden el despacho de las solicitudes señaladas en el mismo día.

Precedido lo anterior, mucho agradeceré sea más específico sobre el programa  
 que requiere para el caso a que programa social se encuentra interesado, para  
 por lo tanto poder determinar la correspondencia de su solicitud y poder en  
 consecuencia de mejor atender y con ello dar una respuesta oportuna respecto a  
 su petición.



CUARTO.- Como es de ese título ya conocido, conforme con la respuesta presento el Recurso que nos ocupa el día 22 de septiembre del presente año mismo que me fue notificado el pasado 28 de septiembre y en el que señala:

La referencia cubre y se solicita ahora el recurso

Por lo antes expuesto, me permito ofrecer la consideración en la que fundó y motivó la respuesta otorgada a la solicitud del aquí quejoso argumentando y fundamentando que usted Comisionado tendrá para someter a su aprobación ante el Consejo y en todo caso Confirmar la prevención y en que no cumplió al no haber realizado la aclaración ni la precisión que le fue solicitada, lo cual es contrario de las propias documentales con que se cuentan en el expediente y que a continuación citare:

#### RESPUESTA AL AGRAVIO

Necesario resulta recapitular el seguimiento que se fue dado a la solicitud acorde con lo establecido en la Ley de la materia:

Recibida la solicitud, fue posible averiguar de la propia lectura, que lo requerido pudiera corresponder a diferentes dependencias siendo cierto que el Despacho del Gobernador a través de sus unidades administrativas adscritas y estas no son entidades ejecutoras de programas sociales, lo que le fue informado al solicitante con toda oportunidad.

Adicional a lo citado se le informó que de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo cuenta con distintas dependencias a las que les corresponde el despacho de las atribuciones señaladas en la misma ley, recomendando fuera más específico sobre la información o programa social del que está interesado, esto con la intención de determinar la competencia y dar una respuesta más acertada y puntual, todo esto dentro de plazo y conforme lo establece el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, aunque se fue muy preciso en la necesidad de lo que se debía precisar, el aquí recurrente se negó a responder con la misma solicitud, sin además ni precisar nada de lo que se había requerido, con esto encuadrando en lo establecido en el artículo antes citado que literalmente establece: "En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada", por lo que se otorgó que al no contar esta unidad con elementos que pudieran dar respuesta a lo que le fue solicitado por la ley vigente.

Es por todo lo antes expuesto, que el presente recurso podrá seguir la suerte de ser **Desechado** al haber quedado demostrado que no desahogó la prevención en los términos establecidos por la ley tal y como lo establece el artículo 133 fracción II que literalmente establece:

Artículo 133. El recurso será desechado por inconstitucional cuando:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

¡En Coahuila, estamos haciendo las cosas bien!





Establecido lo anterior y en la objetividad y obviedad de lo señalado, deviene inadmisibile el agravio expuesto por Bernardo Gonzalez, pues independientemente que en el recurso cite "Es información pública y le solicito ahora en recurso" no tiene la menor relevancia al haber demostrado contundentemente que no atendió la prevención y que por consecuencia deberá ser desechado

Adicional a lo ya citado, verdaderamente es irrelevante analizar si la información es pública, pues más allá que lo sea, no resuelve en nada, pues no determina a que programa social se refiere lo que como se dijo en el propio requerimiento, los ejecutores de los programas sociales son diversas dependencias que lo realizan en concordancia con sus atribuciones

Conforme a lo establecido en los artículos 152, 153 fracciones I, 155 fracción IV y demás disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se solicita:

**PRIMERO.-** Tenerme por dando contestación en tiempo y forma.

**SEGUNDO.- DESECHAR** el presente recurso por no cumplir con los requisitos mínimos indispensables para su procedencia, atendiendo a lo establecido por la ley.

Atentamente,

"Sufragio Efectivo. No Reelección"  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 05 de octubre de 2015.  
Titular de la Unidad de Transparencia  
del Despacho del Gobernador

Lic. Eduardo Sosa Ferrer.

C.E.P. Activo

iEn Coahuila, estamos haciendo  
**las cosas bien!**



Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, el sujeto obligado tiene por no presentada la solicitud el día día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince (15) de septiembre del año dos mil quince y concluyó el día cinco (05) de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: *“Quiero nombre y datos de contacto de todos los proveedores de los insumos de programas sociales de todo gobierno del estado.”* (sic)

A lo que el sujeto obligado solicita se precise la solicitud respecto de cuáles son los programas sociales que requiere la información. A lo que el hoy recurrente en la respuesta a la prevención específica que de todos los programas sociales.

No obstante lo anterior el sujeto obligado decide tener como no presentada la solicitud de información.

**QUINTO.-** Los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

**Artículo 139.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 140.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

El artículo 126 de la ley en la materia estipula que “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.”

En el caso particular el sujeto obligado a pesar de que se aclaró la solicitud de acceso a la información, la declara como “no presentada”, por lo que contraviene con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que especifica que solo “En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada”.

Los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**Artículo 139.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 140.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Barrios Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

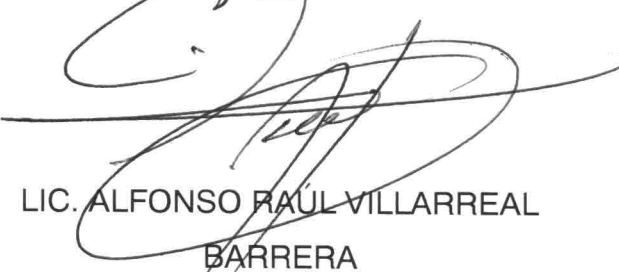
Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de noviembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 353/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*